



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío***

Interlocutorio 295

RADICADO 631904089002021-00119.00

Circasia Quindío, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso sobre Restablecimiento de derechos de la menor NNA MARÍA JOSÉ PÉREZ SALAMANDO remitido por el Comisario de Familia de la localidad a los juzgados promiscuos municipales de Circasia Quindío para resolver situación jurídica, atendiendo al contenido del auto calendado el 6 de agosto de 2021 proferido por el actual Comisario de Familia y, del análisis del expediente digitalizado debemos atender a los siguientes criterios antes de adoptar una decisión de fondo.

Se tiene que ante la Comisaría de Familia del municipio de Circasia se dio a conocer la posible vulneración de derechos por presuntos actos de maltrato físico y psicológico a la citada menor, en hechos denunciados el 21 de febrero de 2020.

En un juicio análisis realizado por el Comisario de Familia de turno, encontró inviable continuar con el conocimiento del presente asunto en virtud al vencimiento del término establecido para decidir de fondo y, ante la imposibilidad de decretar la nulidad de lo actuado por la pérdida de competencia.

Se debe determinar como problema jurídico, si los yerros encontrados dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos, resulta saneable o no y, en caso afirmativo ejercer los controles todo en orden a favorecer el interés superior de la menor afectada.

El proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor, creado por el legislador a través de la ley de Infancia y Adolescencia es exigente pues es el instrumento que garantiza el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante una amenaza o vulneración, por lo tanto el debido proceso administrativo debe cumplirse obligatoriamente sin olvidar que el mismo contiene principios comunes del derecho en sus diferentes áreas civil, familia y administrativo convirtiéndolo en un proceso especial que se adelanta ante la autoridad competente, esto es el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Familia según si en el municipio donde ocurren los hechos que afectan los intereses del menor, existan o no estas autoridades.

A las autoridades que de una u otra manera debemos garantizar los derechos de los menores en condición de vulnerabilidad o amenaza debemos acatar el debido proceso administrativo, el cual es definido por nuestra Alta Corte Constitucional como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.¹

Igualmente, indicó la Honorable Corte Constitucional que el debido proceso administrativo debía gozar de unas garantías mínimas, cuales son: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Lo anterior resulta necesario abordarlo en el caso presente, atendiendo a la competencia trasladada en virtud a la pérdida de competencia por parte de la señora Comisaria de Familia de Circasia que, si bien es cierto emitió un acto administrativo al través del cual resolvió la situación jurídica de la menor, dicha decisión se adoptó violando el debido proceso administrativo y, por fuera del término otorgado para el efecto, resultando nulo.

Es importante recordar que la Ley 1098 de 2006 estableció unos términos perentorios para la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes que favorece el interés superior de los mismos y donde se aplican los principios de celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones estatales.

Sobre el termino para adelantar y fallar el PARD, el artículo 100 del Código estableció en su parágrafo 2 que la actuación administrativa a favor de un niño, niña o adolescente deberá resolverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o de la apertura oficiosa de la investigación y que el recurso de reposición que se presente contra el respectivo fallo deberá ser resuelto dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para interponerlo.

Así las cosas, al no haber sido notificado el auto de apertura a aquellas personas que, de una u otra forma podrían resultar afectadas con la decisión de fondo a adoptar, resultando insaneable la irregularidad hallada pues la misma afecta el debido proceso administrativo, se

¹ Sentencia T-010/2017.

DECLARA LA NULIDAD por indebida notificación a las partes del auto de apertura de investigación, aclarando eso sí, que conservan plena validez las pruebas recaudadas y que obran dentro del expediente. **Notifíquese al Representante del Ministerio Público dicha providencia y, a los representantes legales de la menor**, quienes contarán con 5 días para que realicen sus manifestaciones y, se pronuncien sobre los informes interdisciplinarios allegados al expediente. La notificación se realizará conforme a lo ordenado en el decreto legislativo 806 de 2020.

Requírase a la trabajadora social y psicóloga del equipo de trabajo de la Comisaría de Familia de Circasia Quindío, para que en **el improrrogable término de 3 días** presenten informes actualizados y que fueran decretados en auto de apertura, los cuales quedarán a disposición de las partes hasta que se profiera decisión de fondo por parte del despacho.

Se decretan las siguientes pruebas a través de canales virtuales por parte del despacho: Entrevista a la menor NNA MARÍA JOSÉ PEREZ SALAMANDO e interrogatorio a los padres, para lo cual se fija el 28 de septiembre de 2021, en su orden, a la primera, a las 9:00 a.m y a los segundos a las 9:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase.



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA